



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08-001-3333-009-2023-00150-00.
Medio de control:	TUTELA
Demandante:	NATHALIA ANGELICA PEDROZO TOSCANO
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y TERCEROS INTERESADOS.
Juez (a):	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla DEIP, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho hoy, el proceso de la referencia, el cual fue repartido a este Despacho por la Oficina Judicial. Solicita medida provisional. Sírvase proveer.

MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA

Secretaria.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno a la admisión de la tutela de la referencia, de acuerdo con lo siguiente:

1.- Sobre la admisión.

Por reunir los requisitos formales señalados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, para su trámite, se admite la acción de tutela promovida por NATHALIA ANGELICA PEDROZO TOSCANO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y TERCEROS INTERESADOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, estabilidad laboral, trabajo, acceso a la promoción de carrera, acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados.

2.- Solicitud de medida provisional.

El accionante, solicita lo siguiente:

“...se ordene al ICBF, abstenerse de dictar Resoluciones tendientes a efectuar nombramientos, como resultado de la mencionada convocatoria 2149 del año 2021, hasta tanto no se resuelva el caso sub iudice, toda vez que la susodicha entidad no respeta los derroteros, requisitos y garantías preconizados y establecidos por ella misma en el proceso convocante.”

Medio de Control: Tutela.

Demandante: Nathalia Angelica Pedrozo Toscano

Demandado: CNSC- ICBF Y Terceros Interesados

Expediente No. 08-001-33-33-009-2023-00150-00

Si bien el artículo 7o del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por la accionante, va encaminada a que se ordene al Instituto de Bienestar Familiar, *“abstenerse de dictar Resoluciones tendientes a efectuar nombramientos, como resultado de la mencionada convocatoria 2149 del año 2021”*, hasta tanto no se resuelva el caso sub iudice, relativo al proceso de selección en el cual participa la accionante.

Encuentra esta Agencia judicial que la medida cautelar requerida por la accionante, no es procedente, por cuanto no se constata hasta este momento procesal, con el material probatorio allegado, que exista una clara y evidente amenaza a los derechos fundamentales de la actora que deban ser atendidos de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable hasta antes de la emisión del correspondiente fallo.

En este sentido, resulta relevante señalar que mediante Auto N° 680 del 2018 la Corte constitucional consideró que: *“(…) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”* (Negrillas fuera del texto).

Por las anteriores razones, este Juzgado no decretará la medida provisional antes reseñada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la Acción de Tutela presentada por la señora **NATHALIA ANGELICA PEDROZO TOSCANO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y TERCEROS INTERESADOS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales alegados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los representantes legales de las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, por el medio que resulte más eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y **HÁGASELE** entrega de las copias del libelo respectivo para que se pronuncie en relación con los supuestos de hecho que relaciona el accionante en sustento de su reclamación.

Medio de Control: Tutela.

Demandante: Nathalia Angelica Pedrozo Toscano

Demandado: CNSC- ICBF Y Terceros Interesados

Expediente No. 08-001-33-33-009-2023-00150-00

TERCERO: SOLICÍTESE además que, dentro del término perentorio de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda un informe claro, completo y detallado sobre los hechos y circunstancias que motivan el ejercicio de la presente acción, indicando de manera precisa cuál es el estado actual de la situación planteada por el accionante; adviértasele a la respectiva autoridad que la omisión injustificada de enviar el mencionado informe al Despacho, acarreará responsabilidad.

Al momento de dar respuesta al requerimiento efectuado se sirva enviarlos en formato PDF al correo electrónico de este despacho adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso a los **SELECCIONADOS** para la OPEC 166312, Profesional Universitario Grado 7- (Psicología), dentro de la Convocatoria 2149 de 2021, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, intervengan defendiendo los derechos que pretendan hacer valer o que, con su silencio, saneen la actuación.

Para tales efectos, se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en primer lugar que de manera inmediata una vez reciba la comunicación de esta providencia, proceda a **NOTIFICAR de esta acción de tutela** simultáneamente con copia (CC) del mensaje de datos enviado al correo electrónico de este juzgado adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las direcciones de correo electrónico registradas en su formato de inscripción y en segundo lugar que publique en su página web y en su plataforma SIMO, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro de esta acción constitucional.

QUINTO: DENIÉGUESE la medida provisional solicitada por la accionante, ´por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: COMUNÍQUESE al Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, con el objeto de que tengan conocimiento de la presente acción y puedan actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

003